
REGLAMENTA TRANSPARENCIA DE LA GESTION Y ACCESO A INFORMACION PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE

Decreto Universitario N°008809, de 14 de abril de 2009

Artículo Primero

La Universidad de Chile, en cuanto Persona Jurídica de Derecho Público e Institución de Educación Superior del Estado, dotada de plena autonomía, ejerce sus funciones con transparencia, de manera que permite y promueve el conocimiento de la información pública relevante relativa a su funcionamiento y a sus actividades.

Artículo Segundo

El presente Reglamento regula en la Universidad de Chile en cuanto órgano autónomo del Estado, el ejercicio del principio de la transparencia de su funcionamiento y sus actividades, consagrado en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política y en el artículo 13 inciso segundo de la Ley N°18.575, así como los procedimientos para solicitar información y la entrega de ésta.

Artículo Tercero

La Universidad de Chile mantendrá a disposición permanente del público, a través de su sitio electrónico www.uchile.cl, los siguientes antecedentes:

- a) Su marco normativo.
- b) Su estructura orgánica u organización interna.
- c) Las funciones y competencias de sus unidades u órganos internos.
- d) Sus estados financieros y presupuesto global de la Universidad.
- e) Las corporaciones, fundaciones y sociedades en que tenga participación, representación e intervención.
- f) La composición de sus órganos directivos y la individualización de los responsables de la gestión y administración de la Universidad.
- g) Información estadística consolidada, al 31 de diciembre de cada año, del personal directivo, académico, de colaboración, y del personal a honorarios.
- h) Acceso a la información contenida en el portal WWW.mercadopublico.cl sobre adquisiciones y contrataciones efectuadas al amparo de la "Ley de Compras".
- i) Los trámites y requisitos que debe cumplir el estudiante para tener acceso a los servicios educacionales que la Universidad presta.
- j) Información consolidada de las becas, montos asignados, requisitos de postulación y criterio de acceso a ellas que entregue la Universidad.
- k) Acceso a la información contenida en los sitios electrónicos de organismos públicos sobre proyectos de Investigación financiados con fondos concursables.
- l) Programas de Pregrado y Postgrado y sus planes de estudio.
- m) Publicaciones de Investigación.
- n) Estado de Acreditación Institucional, y de las carreras y los programas.

No se incluirá en los antecedentes a entregar los datos sensibles de los académicos, personal de colaboración, estudiantes, egresados y en general miembros de la comunidad universitaria, así

como de terceros, tales como los datos personales que se refiere a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como hábitos personales, el origen social, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud, físicos o psíquicos y la vida sexual.

Artículo Cuarto

Toda persona tendrá derecho a solicitar y recibir, salvo las excepciones contenidas en las leyes y en este Reglamento, la información pública de la Universidad de Chile, en la forma y condiciones que se establece en los artículos siguientes.

Artículo Quinto

Habrá una unidad de Gestión de la Información Institucional, dependiente de la Vicerrectoría de Asuntos Económicos y Gestión Institucional, cuyas funciones principales serán mantener a disposición permanente del público, a través del sitio electrónico institucional, los antecedentes indicados en el artículo tercero del presente Reglamento, y recibir y gestionar los requerimientos de información solicitados por los interesados.

Para el cumplimiento de su labor la citada Unidad contará con la colaboración de todos los organismos universitarios, los cuales serán los responsables del contenido de la información que se publique a su respecto y deberán mantener actualizados dichos contenidos, de acuerdo a las instrucciones que al efecto imparta la Unidad de Gestión de la Información Institucional.

Del mismo modo, se conformará una Comisión de Seguimiento del presente Reglamento, integrada por el Vicerrector de Asuntos Económicos y Gestión Institucional, el Vicerrector de Asuntos Académicos y el Director Jurídico, que deberá velar porque la información que se publique o entregue a solicitud de un tercero, se ajuste a los principios establecidos en esta normativa.

Artículo Sexto

La Unidad de Gestión de la Información Institucional tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Recibir todos los requerimientos de terceros solicitados a la Universidad de Chile, que no se encuentren a disposición permanente del público en su sitio electrónico institucional.
- b) Requerir a las unidades u órganos pertinentes la información que corresponda, en la medida que no se encuentre disponibles en el sistema corporativo. Los jefes de servicio de los respectivos órganos tienen la obligación de entregar la información solicitada cuando corresponda.
- c) Resolver, previa consulta de la Comisión de Seguimiento señalada en el artículo anterior, sobre la pertinencia de entregar la información que soliciten terceros, en aras a proteger los intereses institucionales, los derechos de terceros, y el cumplimiento de las funciones y misión institucional.
- d) Entregar a los interesados la información solicitada, cuando corresponda.
- e) Denegar a los interesados la información solicitada en casos tales como:
 - Cuando la publicidad afecte el cumplimiento de las funciones institucionales;
 - Cuando se trate de una solicitud genérica de información;
 - Cuando la publicidad afecte derechos de las personas en su esfera privada, seguridad, salud, derechos de carácter comercial o económico;

- Cuando la publicidad perjudique procedimientos internos, investigaciones, docencia, extensión y cualquier acto de interés institucional o de terceros;
- Cuando la publicidad afecte secretos industriales, comerciales, estrategias e informaciones económicas y/o financieras de la institución;
- Cuando se solicite información relativa a expedientes médicos, sanitarios y a expedientes sancionatorios o disciplinarios de cualquier naturaleza, sólo respecto de terceros ajenos a dichos procedimientos;
- Cuando se trate de documentos declarados secretos o reservados de conformidad a las leyes y reglamentos.

La denegación de la información debe ser fundada y será notificada al interesado por escrito.

Artículo Séptimo

La solicitud de acceso a la información específica, no publicada por los medios señalados anteriormente, deberá ser formulada por escrito y no por medio electrónico ante la Unidad de Gestión de la Información Institucional, con los siguientes antecedentes:

- a) Nombre, apellidos y dirección del solicitante y de su apoderado, en su caso, RUT, estado civil y profesión u ocupación.
- b) El solicitante deberá indicar el medio a través del cual recibirá las notificaciones y la información solicitada, ya sea vía correo electrónico o envío a domicilio.
- c) Identificación clara de la información que se requiere.
- d) Firma del solicitante estampada por cualquier medio habilitado.
- e) Unidad u órgano interno competente a quien se dirige la petición.

No se dará curso a las solicitudes que no reúnen los requisitos señalados precedentemente ni a aquéllas de carácter genérico, esto es, aquellas que carezcan de especificidad respecto de las características esenciales de la información solicitada, tales como materia, fecha de emisión, origen, destino u otras de similar naturaleza.

El referido rechazo será notificado al interesado por escrito por cualquier medio habilitado para ello.

En caso que la solicitud demande gastos, el interesado deberá consignar previamente los costos directos de entrega de la información requerida. Esta circunstancia será comunicada al solicitante dentro de los 15 días hábiles siguientes al momento de su requerimiento, para que proceda a su pago. Solo una vez producido dicho pago se entenderá formalizada la solicitud y comenzará a correr el plazo que se señala en el artículo siguiente para los efectos de la entrega de la información requerida.

Artículo Octavo

La Unidad de Gestión de la Información Institucional tendrá el plazo de 20 días hábiles para entregar la información admitida a tramitación a los interesados, cuando corresponda. Dicho plazo se contará desde la recepción de la solicitud con todos los requisitos contemplados en este Reglamento. Este plazo será prorrogado por otros 20 días hábiles cuando existan circunstancias que dificulten la entrega de la información requerida, sin perjuicio de casos de caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo Noveno

Las resoluciones y los actos de la Unidad de Gestión de la Información Institucional, así como sus fundamentos son públicos, salvo la información secreta o reservada de conformidad a las leyes y reglamentos.

Artículo Décimo

Las disposiciones del presente Reglamento prevalecerán sobre las leyes generales, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del D.F.L. N°3 de 2006, del Ministerio de Educación.

Artículo Transitorio

La Unidad de Gestión de la Información Institucional deberá implementarse en un plazo no mayor de 90 días hábiles a contar de la fecha de total tramitación del presente Reglamento.

Mientras no se implemente dicha unidad, la Vicerrectoría de Asuntos Económicos y Gestión Institucional, en conjunto con la Dirección Jurídica, velarán por el cumplimiento de las noemas del presente Reglamento.